



PERIODICO ILUSTRADO JOCO-SERIO.

## PRECIOS DE SUSCRICION

BARCELONA.		PROVINCIAS.		AMÉRICAS Y EXTRANJERO.	
Tres meses.	11 reales	Tres meses.	14 reales	Tres meses.	20 reales
Seis.	20 »	Seis.	26 »	Seis.	38 »
Un año.	36 »	Un año.	50 »	Un año.	74 »

Números sueltos en toda España **medio real**, atrasados **un real**.

Redaccion y Administracion; Calle de Fontanella n.º 11, bajos.

## EL RÉGIMEN SEÑORIAL EN NAVARRA Y EL PAÍS VASCO. A MODO DE INTRODUCCIÓN

*Javier M. Donézar Díez de Ulzurrun*

El principio básico del régimen señorial, escribe Guilarte, es que ha de ser descrito como un traspaso de competencias que el rey hace a favor de un señor. Es, por tanto, la decisión del rey la que constituye los señoríos y la revoca.<sup>1</sup>

Tales competencias, como se sabe, son de tres órdenes: jurisdicción, administración e impuestos, de las cuales la primera constituye la faceta más característica.

Esta jurisdicción implicaba la administración en la práctica (administración de justicia con el consiguiente nombramiento de jueces y oficiales judiciales y el nombramiento de los oficios del concejo. En los estudios que hemos realizado sobre la provincia de Toledo del siglo XVIII no aparece ningún caso en que la jurisdicción sea de un señor —lo judicial— y la posibilidad de proveer cargos del concejo de otro o de la Corona) y, como extensión de ésta, el cobro de las tasas judiciales —caloñas y penas de cámara— y los derechos relacionados con el nombramiento de los cargos concejiles<sup>2</sup>. Por lo que habría que hablar más que de tres tipos de competencias generales, de dos: jurisdicción e impuestos (fiscalidad enajenada).

No es cuestión de intentar describir con detalle de qué estaban compuestas estas competen-

cias; cosa, por otra parte, objeto de atención de historiadores y juristas que se dedican a su análisis, sino de aceptarlas para observar si estos principales rasgos se daban en Navarra y el País Vasco.

Los estudios sobre el régimen señorial en este espacio geográfico se han fijado más en precisiones sobre su origen que en su desarrollo a través de los siglos. El complicado proceso de señorialización ha sido frecuentemente olvidado y con él un sinfín de situaciones de dependencia de diversas poblaciones con los “poderosos”.<sup>3</sup>

Quizá porque al incorporarse Navarra a Castilla, en las Cortes de Burgos de 1515, su misma historia entró en un supuesto “período oscuro” de la que todavía no la acaban de sacar los historiadores, salvo señaladas excepciones. O quizás porque el señorío de Vizcaya, como apuntó Moxó, gozó en un momento de excepcional importancia al ser un modelo que podía, caracterizado por su extensión continua, ser comparado a otros castellanos como el de Cameros o el de Molina. Pero al ser incorporado a a los títulos de la Corona castellana (primera mitad del siglo XIV) dejó de ser, como conjunto señorial, objeto de atractivo historiográfico.

Por otra parte, la carencia de una documentación reguladora desde la Monarquía para las Provincias Exentas y Navarra a mediados del siglo XVIII, como el Catastro de Ensenada, dificulta el conocimiento de la evolución de los señoríos (sus jurisdicciones y percepciones) y ello en un momento clave que debe ser interpretado —por lo menos en el intento de recoger los datos-resumen de su desarrollo—, como el acopio de su andadura por el Antiguo Régimen y el punto de partida para emprender los estudios sobre el avance jurídico y la propiedad en la Historia contemporánea.

Y esto en la doble vertiente que nos ocupa: qué significa en la práctica la jurisdicción y qué monto en el conjunto de los patrimonios señoriales suponía la fiscalidad enajenada.

Hay que reducirse, por tanto, de modo básico al examen de los componentes señoriales en el inicio de la Edad Moderna teniendo en cuenta que los señoríos, así organizados, fueron admitidos por la Corona castellana.

Por lo demás, es preciso señalar que, en el caso de Navarra, la Edad Moderna originó una doble situación que podría ser interpretada como centrífuga y centrípeta: que palacianos y hacendistas navarros, por utilizar la expresión de Caro Baroja, accedieron a señoríos castellanos por compra, y que la nobleza castellana o aragonesa participó de señoríos y mayorazgos navarros por vía matrimonial aumentando, generalmente, su patrimonio.

El problema para el historiador, indica Guilarte, es que los señoríos han pasado a la historia como un conjunto sin que en ninguna época haya existido noticia puntual de su número. Cierto es que desde mediados del siglo XVI se encuentran en los archivos testimonios de las iniciativas de la Corona tendentes a controlar el régimen señorial. Carlos I pretendió informes de sus delegados en las distintas circunscripciones dirigidas, precisamente, a conocer el estado de la cuestión. Las “Relaciones” de Felipe II podrían ser una muestra más acabada de semejante intento.

La misma importancia ‘política’ del mencionado Catastro de Ensenada radica en su oculto fin; lo verdaderamente revolucionario no era tanto el impuesto que se pretendía conseguir sino el procedimiento: la puesta por escrito desde el gobierno de la capitación de haciendas y haberes. Era la primera vez que se procedía a un control de todos los súbditos, incluidas las clases privilegiadas. Si se tiene en cuenta que el régimen señorial había estado apoyado sustancialmente

sobre el descontrol, dicha información recogida debe ser interpretada como el primer asalto a la sociedad estamental o como el fin de su período de estabilidad y el principio de la crisis.

En todo caso, este problema de su conocimiento se ve agravado por las peculiares relaciones del País Vasco y Navarra con la Corona.

Las vías de investigación, por tanto, han de orientarse hacia los archivos particulares de las casas nobiliarias (para ciertos pueblos de Navarra en la frontera con Aragón resulta imprescindible el de los duques de Villahermosa) o hacia la recopilación de datos que, inicialmente, pueden resultar tangenciales pero que son de una importancia básica, tales como: qué pechas se pagaban y cómo, a quiénes y por parte de quién, cómo tales pechas evolucionaron y cómo llegaron a desaparecer. A propósito de esto, Alfredo Floristán Imízcoz afirma que no cabe duda que un porcentaje importante de la producción campesina navarra se canalizó hacia la nobleza y la iglesia en la Edad Moderna.<sup>4</sup>

Escribía Lacarra que resulta difícil hacer una comparación entre el Señorío de Vizcaya y los resultados de las estructuras políticas y administrativas de Navarra en la Edad Media. Sus Señores se separan de lo que es habitual en el régimen de señoríos o tenencias de este reino.<sup>5</sup>

Aquí el 'tenente' o 'senior' gobernaba un castillo, generalmente con una villa y el territorio circundante, nunca demasiado extenso. Cumplía, pues, estas funciones y, al mismo tiempo, era 'señor' al percibir de las gentes del territorio una serie de derechos —pechas, multas, etc.— de acuerdo con las costumbres del lugar. En conjunto, era un funcionario del rey que podía ser removido por éste.

Esta escritura de tenencias y señoríos se basaba, ante todo, en necesidades militares conforme al más puro origen del régimen señorial; era preciso el 'auxilium' para la defensa de la frontera contra musulmanes y reyes cristianos.

Al separarse Navarra de Aragón se establecieron una serie de tenencias en la frontera de los dos reinos como las había ya frente a Castilla. Con todo, aparecen también en lugares más alejados de la frontera protegiendo rutas de invasión (Estella, Tafalla, Aibar...). A medida que se avanza hacia el interior y se penetra en el territorio propiamente vasco, éstas desaparecen o tienen un carácter distinto. Son más escasas y en ellas se acentúa lo señorial sobre lo militar: no tienen como sustento un castillo sino un territorio o valle.

Estas diferencias se acentúan en lo que respecta a los señoríos de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava. Son más fluidos, difíciles de precisar tanto en lo que se refiere a su extensión territorial como en lo que toca a las relaciones de sus señores con el rey.

"Para apreciar bien el reducido interés señorial de Vizcaya y Guipúzcoa —lo mismo que la Montaña de Navarra— en estas fechas, señalaba Lacarra, hay que tener en cuenta que su economía se basaba en los pastos; una agricultura muy pobre y una ganadería de consumo familiar, con una propiedad muy repartida (...). No había una estructura dominical rentable. La escasa productividad hará, por mucho tiempo, endémico el bandidaje. La estructura social es también diversa: no hay señores de tipo navarro o castellano, como no hay tampoco fortalezas ni villas".<sup>6</sup>

Lo que caracterizó a la sociedad vasca bajomedieval, considerada en su conjunto, fue el predominio de una pequeña nobleza local con pocos medios económicos y escaso poder político. La gran nobleza fue muy poco frecuente; sus titulares se consolidaron en la corte del rey de

Castilla y las bases centrales de sus señoríos estaban ubicadas en otras zonas. Es el caso de los Mendoza alaveses, de los Haro en Luchana o de los Ayala en las Encartaciones. En Guipúzcoa destacaba el que puede ser considerado como el señorío más importante del País Vasco, el de Oñate, en poder de los Guevara.

El caso de Navarra presentaba matices diferentes, por cuanto este territorio constituía un reino. La alta nobleza estaba integrada por un restringido grupo de ricos hombres, encumbrados por el favor real. El monarca reservaba para ellos ciertas funciones administrativas y les otorgaba mercedes a costa del tesoro real a cambio de su fidelidad y servicio. Esto les permitía ampliar la base de su poder y de su renta que derivaba fundamentalmente de sus señoríos junto con el ejercicio de ciertos derechos de carácter señorial sobre los mismos, entre ellos el de la justicia.<sup>7</sup>

Sin embargo, hay que añadir que este régimen señorial coexistía con otro tipo de organización social, el derivado de una estructura gentilicia o tribal. Recuerda A. Floristán que el linaje estaba formado esencialmente por lazos de parentesco y no comportaba separación económica sino que, al contrario, agrupaba del más poderoso al más débil. Esta estructura conllevaba una serie de relaciones y solidaridades internas. A la cabeza del linaje se hallaba el pariente mayor, investido de una calidad particular y de una serie de atribuciones reconocidas.

Tomando como punto de partida el Baztán observa que todo parece indicar que estos valles eran los territorios de una comunidad de linaje o de linajes emparentados. Pero sobre este territorio se encontraban formados en el siglo XVI los diferentes tipos de regímenes posibles. Primero, el de la comunidad antigua, que seguía siendo la comunidad de Baztán. Con todo, a partir de su integración política y religiosa en conjuntos más vastos, fueron desarrollándose sobre dicho territorio otros regímenes que fueron dando lugar a enclaves exteriores a la comunidad. Así, Urdax y Zugarramurdi eran poblaciones de colonos del monasterio de Urdax, sometidos a su señorío. La villa separada de Maya se había desarrollado alrededor del castillo real y desprendido de la comunidad, con un término y estatuto propios bajo la jurisdicción directa del rey. Los agotes de Bozate eran colonos instalados en las tierras del palacio de Ursúa y sometidos a éste.

Las poblaciones del 'saltus' vasco aparecen muy pronto hidalgas —así, las hidalguías colectivas de Vizcaya, Guipúzcoa y ciertos valles del norte de Navarra y los fueros de los países vasco-franceses— donde los hombres se definen como libres. Dichas hidalguías se han podido interpretar como el acceso de las poblaciones a un estatuto superior, obtenido tras las luchas frente a los señores. ¿No se trataría, al contrario —se pregunta A. Floristán— del mantenimiento del estatuto antiguo? La hidalguía obtenida por el Baztán en 1440 del príncipe de Viana no sería sino la confirmación dentro del reino de la comunidad de hombres y tierras libres ante el intento real de reducirla a pechas. Y sería obtenida, en buena parte, por la acción de los palacianos que la comunidad había nombrado como procuradores.<sup>8</sup>

## NAVARRA

Es preciso indicar, de modo inicial, que el régimen señorial navarro en nada se diferenció del castellano. Tuvo en su formación las mismas características, reunió los mismos condicionantes.

Las noticias documentales recogidas en la Sección de Comptos del Archivo General de Navarra son muy escasas para la segunda mitad del siglo XVI e inexistentes para el siglo XVII y, sobre todo, para lo que principalmente nos ocupa como es la jurisdicción y administración de

los concejos. La investigación, en este caso, debería penetrar en los archivos municipales de los llamados lugares de señorío para obtener datos puntuales de su práctica evolución.

Los documentos de la primera mitad del XVI muestran un régimen señorial reducido numéricamente, compuesto por dos o tres señores con más de tres villas y un número no determinado que lo eran de una sola localidad. Pero el conjunto demográfico no daba para más. Idoate hace un cómputo de más de 150.000 habitantes para 1637 y de 30.776 fuegos en 1646 (153.880 hab. con el coeficiente cinco podría ser la cifra oficial para estos años).

Domínguez Ortiz indica que después de la conquista de Navarra se dio un proceso de asentamiento del régimen señorial ya existente con los últimos reyes y menciona que en la segunda mitad del XVIII había 43 lugares de señorío secular y alguno de abadengo, en tanto que en las Provincia Exentas no encuentra más que dos y vinculados a Castilla (Oñate y Orozco).

Aunque aquí se atiende más a los rasgos del señorío laico no puede dejarse de lado la relevancia de algunos señoríos eclesiásticos.

La iglesia de Roncesvalles ejercía jurisdicción en algunos lugares y tenía propiedades en muchos más (todavía en tiempo de Mendizábal tenía tierras y casas en 32 poblaciones).

Consta que en 1504 había dado al subprior de dicha iglesia la encomienda de Urdiarbe, en tierra de Soule, con su jurisdicción<sup>9</sup>. Y en 1714 Felipe V confirmó la escritura de convenios y permutas entre Roncesvalles y el obispo de Bayona por la cual aquélla cedía las encomiendas corrientes y cobrables que tenía en Francia con los patronos diezmos y jurisdicciones a cambio del arciprestazgo de Fuenterrabía, los diezmos de Baztán y Bertizarana y otros de menor importancia.<sup>10</sup>

Del monasterio de la Oliva trae un texto Guilarte en el que se dice que el concejo de la villa de Mélida (1554) tenía por costumbre nombrar el primer día de cada año tres personas, de las cuales el abad elegía a una para alcalde, y que dicho monasterio nombraba al bayle que llevaba las penas de homicidio y las foreras civiles.<sup>11</sup>

La potente Orden de San Juan de Jerusalén tuvo a mediados del siglo XIII veintidós encomiendas y propiedades en más de 250 localidades, quince ciudades y villas y ocho monasterios<sup>12</sup>. Cuando se procedió a su desamortización en el siglo XIX disfrutaba de propiedades y rentas en 152 lugares de la Dignidad Prioral y siete encomiendas.

El poder jurisdiccional del Prior apenas añadía nada a los poderes de los comendadores de las otras Ordenes Militares. Reunía en su título, eso sí, las atribuciones de los comendadores y del gobernador real así como una elevada cantidad de ingresos. Por otra parte, el control del rey, pese a no ser Prior, venía a ser el mismo que en las demás Ordenes. Con todos, creemos que el desarrollo del aparato jurisdiccional fue de menor relieve que el llevado a cabo en otras partes (por ejemplo, en el Priorato de San Juan en la provincia de Toledo).

No todos los monasterios ejercieron jurisdicción: en una relación de bienes del monasterio de Iranzu en 1583 se dice que tenía bienes raíces en diferentes lugares con sus censos, pastos, viñas, hierbas, abadías, pechas, etc., pero no se hace referencia a que esos lugares fueran suyos o a que tuviera poder para nombrar cargos en los concejos.<sup>13</sup>

Fue más el poder económico, y moral, de estas instituciones que el jurisdiccional: los Benitos de Irache, Bernardos de La Oliva, Leyre, Iranzu, Fitero, Premonstratenses de Urdax, Colegiata de Roncesvalles y el Obispo de Pamplona, Prior de la Orden de San Juan y el Deán de Tudela eran

los componentes del brazo eclesiástico en las Cortes del Reino.<sup>14</sup>

En el “Libro de Fuegos” realizado en 1427-1428, de todas las instituciones eclesiásticas, Roncesvalles era la que mayor cantidad de rentas percibía, seguida de la Orden de San Juan. Los Hospitalarios tenían un alto índice de ingresos procedentes del valle de Arce, donde el 50 por ciento de los pueblos les entregaban sus pechas. La tercera entidad eclesiástica que recibía pechas era el monasterio de Leyre, fundamentalmente en avena, localizadas en los valles de Urraul, Unciti e Ibargoiti, con algunas rentas en el de Izagaondo. Finalmente, la catedral de Pamplona cobraba solamente en el valle de Ibargoiti.<sup>15</sup>

En 1512 los señores laicos ‘adictos’ fueron confirmados como tales por el rey Fernando o recibieron nuevas gracias, de tipo pecunario, por los servicios prestados. Esta política de premios, traducida en ‘beneficios y dignidades’ para los grandes linajes, iba a servir también para que éstos ejercieran su fuerza de atracción sobre clientelas más o menos amplias, como ha puesto de relieve Vázquez de Prada.<sup>16</sup>

Quizás la confirmación más destacada fue la que hacía referencia a los cargos con nómina al mantener la Corona en Navarra la misma organización que existía con sus últimos reyes.

De este modo, Luis Beaumont, como condestable de Navarra, percibía en 1546 —según la nómina de salarios con cargo al reino— 1.008.800 mrs. en moneda de Navarra por dos años, más 360.000 libras de merced y juro perpetuo (había premiado Fernando el Católico a Beaumont en 1514 haciéndole merced de 3.000 libras de renta anual sobre las tablas, sacas y peajes del reino. Nótese que la política de gracias fue hecha sobre el presupuesto del reino de Navarra), y otro tanto de acostamiento otorgado en 1530.<sup>17</sup>

En la nómina de gastos de 1552-1553, presentada por el virrey duque de Alburquerque, figuraban en los cargos de la casa real el marqués de Falces —D. Gastón de Peralta— como mayordomo mayor del rey en Navarra; el de Cortes —D. Pedro de Navarra— como mariscal y, encabezando la lista de salarios, D. Luis de Beaumont como condestable.<sup>18</sup>

Estos cargos que eran honoríficos y muy en segundo lugar tenían una cierta repercusión administrativa, permanecieron en manos de los mismos linajes a lo largo del siglo XVI.

En 1564 un hijo del duque de Alba, Diego de Toledo, casó con la heredera de Luis de Beaumont, Brianda. El duque se obligaba a suplicar a Felipe II que hiciera merced a ésta de los oficios, acostamientos y gajes que disfrutaba su padre como tal condestable.<sup>19</sup>

Y cuando en 1581 el rey nombró mariscal del reino a Felipe Enríquez de Navarra, sucediendo a su padre el marqués de Cortes, indicaba que disfrutaría de las rentas y mercedes correspondientes, aparte del salario anual que se elevaba a 200 ducados castellanos.<sup>20</sup>

La documentación del Archivo de Navarra, pese a las limitaciones reseñadas, ofrece información sobre un régimen señorial típico que reunía jurisdicción y percepciones fiscales.

En 1513 Fernando el Católico confirmó la gracia otorgada por su padre, Juan I, a Mosén León de Garro de la alcaldía del castillo de Rocaforte más los derechos, rentas, pechas, colonias y jurisdicción baja y mediana de la villa.<sup>21</sup>

En 1520 le fue confirmada a D. Luis de Beaumont la donación de la villa de Larraga, otorgada por Juan I y la princesa doña Leonor, con su jurisdicción civil y criminal, por los servicios prestados.<sup>22</sup>

En 1538, una R. Cédula concedía a D. Gaspar Enríquez de Navarra, señor de Ablitas, la jurisdicción criminal en primera instancia. En este caso era por haber dado aquél 3.000 ducados de plata para las necesidades de la Corona.<sup>23</sup>

Aparecen por esos años quejas de abusos de los señores por percepciones indebidas: contra el señor de Lodosa y merino de la ciudad y merindad de Tudela, Juan de Mendoza, que, invocando derechos de merinaje y castillaje, estaba cobrando sobre todo tipo de mercancías (1535).

Igualmente, contra Ana de Dicastillo, señora de Eriete, que cobraba derechos de pontaje sobre almadías y ganados por tener un puente de su propiedad. Los vecinos aducían no haber pagado nunca (1537).

En 1540 fue dictada una sentencia del Consejo Real contra Francés de Ayanz, señor del palacio de Guendulain, declarando que la jurisdicción del lugar pertenecía al rey y no a dicho señor. La cuestión era que había efectuado un aprendizaje, con prisión, ilegal.<sup>24</sup>

Y un dato de interés: en 1568, el señor de Valderro y el de Garro juraron fidelidad y homenaje al rey por los bienes, haciendas y jurisdicciones que poseían en Navarra (en 1531 había sido premiado Beltrán de Ezpeleta, vizconde de Valderro, con las rentas de los montes de Alduides y Luzarde (en la frontera con Francia), las bustalizas de Endicacibi y Aldeguía y las rentas y pechas de los lugares de Peña, con su castillo, y Tajonar. A ello se acompañaba la jurisdicción, excepto la alta justicia que quedaba reservada para el rey).

Sirvan estas anotaciones, que en número podrían aumentarse, para sustentar lo que venimos afirmando: la ausencia de variaciones con respecto a los regímenes señoriales castellano o aragonés.

Pero habría que añadir dos rasgos más:

— *La existencia de un poder señorial que mantiene un grado de autonomía que se deriva de su propia naturaleza. Determinados señores, con estados amplios no circunscritos al territorio navarro, tenían capacidad de vender jurisdicciones y derechos que prevenían, como se sabe, del rey.*

Hubo un claro ejemplo de ello: el de la villa de Cortes, en la frontera con Aragón.

En 1476, la reina doña Leonor confirmó la donación de la villa de Cortes otorgada a favor de D. Alfonso de Aragón, hijo natural de Juan I<sup>25</sup>. Pero en 1481, doña Leonor de Soto, duquesa de Villahermosa, y con licencia de su marido el dicho D. Alfonso, vendió a D. Pedro Martínez de Luna, señor de Illueca, dicha villa incluyendo su jurisdicción por 900 florines de oro.<sup>26</sup>

En otro documento, Martínez de Luna se comprometía a devolver la villa a los duques si éstos restituían dicha cantidad. Y lo debieron hacer porque en 1485 y en el testamento otorgado por D. Alfonso de Aragón, al tiempo que ordenaba que su cuerpo fuera enterrado en Poblet junto a su padre Juan I de Navarra, dejaba el ducado a su hijo D. Alonso; a D. Juan de Aragón, su segundo hijo, el condado de Ribagorza y a su mujer, doña Leonor, la villa de Cortes más lo que poseía en Castilla.<sup>27</sup>

Esta doña Leonor debió ejercer plenamente su condición de señora, lo que la prof. Margarita Ortega en sus investigaciones sobre el señorío de Luna ha llamando 'régimen señorial duro', porque en 1500 dio una licencia otorgando a los moros de la aljama de la villa ciertas mejanas considerando el fracaso ocurrido al tratar de construir una acequia desde el puente de Tudela, en

la que había gastado 30.250 florines sin ningún provecho. A cambio, los moros debían pagar el cuarto de los frutos de los árboles frutales y además, y esto tanto moros como cristianos, el cuarto y medio del diezmo, aparte de la primicia propia de los cristianos; y aprovechaba para regular la venta de la leña y la jurisdicción con guardas designados por ella misma.<sup>28</sup>

En 1516 se produjo un venta particular: la de los bienes de los moros de la villa a su hijo, el conde de Ribagorza y señor de Pedrola, por 160.000 sueldos jaqueses aprovechando la provisión por la que aquellos eran expulsados de Navarra y se les autorizaba a vender sus “bienes muebles y sedientes”. En este caso la duquesa les asignó comprador, a la vez, el conde encontró inmediatos arrendatarios al otorgar la duquesa que vecinos de confianza pudieran acceder a las tierras.<sup>29</sup>

En 1522 doña Leonor en su testamento donó el castillo y la villa a su nieto D. Fernando San Severino y de Aragón, príncipe de Salerno, previa entrega de 1.000 ducados. Éste, en 1532, la vendió con todos los privilegios a Pedro de Navarra por 22.000 ducados de oro con permiso del Emperador dado en Ratisbona<sup>30</sup>. En el contrato de venta se señalaba que la jurisdicción baja y mediana le sería entregada cuando éste acabara de pagar la cantidad.

Para hacer frente a la compra, Pedro de Navarra hubo de vender sus posesiones en Undiano, Uterga, Muruzábal, Erice, Ucar, Cábrega y Desiñana y recibir prestados de su hermano, el señor de Ablitas, 5.000 ducados de modo que al año siguiente (1533) hubo de entregarle a cambio la cuarta parte de la villa con la condición de que en caso de restituírselos, volvería a sus manos.<sup>31</sup>

— *El régimen señorial navarro en la Edad Moderna es el resultado de una política de donaciones de los reyes a cambio de servicios.*

Tal política se aceleró en las últimas décadas del siglo XV con motivo de la persistente guerra civil. En 1494 se reconocía que durante la guerra entre Juan I y Carlos, su hijo, se había enajenado gran parte del patrimonio real de modo que era preciso recuperarlo y suprimir donos vitalicios, perpetuos y temporales.<sup>32</sup>

En realidad, eran en su mayor parte donaciones parciales de determinados impuestos que podían ser quitadas en otro momento: son frecuentes los documentos de donaciones de pechas sobre determinados lugares o de gracias vitalicias (cantidades fijas) sobre pechas, judíos, tablas, ascas y peajes del reino, sobre molinos, tenerías u oficios. En otros, se conceden privilegios de hidalguía que, en la práctica, se traducían en exenciones de impuestos. Precisamente, en los pueblos fronterizos ésta fue la pauta seguida a fin de que los vecinos contribuyeran a la defensa (Ustés, Lesaca, Vera, Gollano, Miranda, Atallo...). En 1476 se concedió a los vecinos de Gollano el privilegio de fijosdaigo con exención de cualquier pecha propia de labradores y la libertad de la venta de trigo, cebada, ganados a personas del reino y extranjeras con exención de sacas y peajes.<sup>33</sup>

Apenas figuran nuevas concesiones de jurisdicción a señores siendo, quizás, la más destacada la que en 1479 se otorga al conde de Lerín del castillo y villa de Larraga con su jurisdicción, caloñas, penas, homicidios y reservándose el rey la alta justicia.<sup>34</sup>

Sí hay confirmaciones de otras hechas anteriormente, restituciones y, sobre todo, ‘un dar a uno quitándose a otro’ como resultado del vaivén de las guerras y de los rápidos cambios de los ocupantes del trono.

En 1451 Juan I dio la villa de Villatuerta a Charles de Echauz y se la quitó en 1476, haciéndola de nuevo realenga, pero en 1483 doña Catalina volvió a dar la villa a aquél.



En 1494 los reyes de Navarra decretaron el secuestro de todos los bienes de Luis de Beaumont y su linaje, declarando la felonía de aquél y ordenaron al señor de Lautrec que, con sus tropas, pasase a ejecutarla.<sup>35</sup>

En 1498 el rey incorporó a la monarquía la villa de Artajona después de desposeer de su señorío al dicho Beaumont ‘por sus errores’<sup>36</sup> y la villa de Lerín volvió a ser de realengo en 1507. En ese año, los nobles castellanos, que habían ayudado a Juan de Albret y Catalina a acabar con los beamonteses, recibieron villas de éstos. Antonio de Velasco, conde de Nieva, la villa de Mendavia o Carlos de Arellano, conde de Aguilar, redondeó sus dominios con la villa de Arellano de donde su apellido había salido cien años antes.<sup>37</sup>

Aparecen también casos de concesiones temporales de señorío: a Juan de Arellano, hijo de Carlos de Arellano, le fue donada la villa de Sartaguda hasta cobrar los 4.000 florines de oro que le habían sido asignados a su padre cuando casó con María de Navarra.<sup>38</sup>

Y a Juan de Bosquet, tesorero real y canciller, le fueron dadas las rentas y jurisdicción de Falces hasta que la Monarquía le reintegrara los 600 ducados que había prestado.

A lo largo de la Edad Moderna fue disminuyendo el número de los señoríos que podían tener jurisdicción a juzgar por el libro de Armería del Reino de Navarra que consigna unos ochenta señores de un total de 784 escudos. La cifra mencionada por Domínguez Ortiz para mediados del siglo XVIII de cuarenta y tres, aparentemente muestra una caída del poder jurisdiccional.

Habría, con todo, que hacer una matización: con frecuencia los palacianos se autotitulaban ‘señores’ sin propiamente serlo, lo que puede dar lugar a equívocos ante las cifras citadas. Trae A. Floristán al respecto el proceso contra los palacianos que, en las Cortes de Navarra de 1677, se titulaban “señor de Arizcun” y “señor de Zozaya” en lugar de “cuyo es el palacio o solar de Arizcun o Zozaya”.

Por otra parte, en muchos casos la denominación de ‘señor’ no conllevaba jurisdicción. Las torres y casas fuertes se transformaron en casas solariegas, ‘cabos de armería’ (por contener un pequeño arsenal del que se aprovisionaban los vecinos en caso de guerra), atentas a dominar sus respectivos términos a través de los ayuntamientos. Como en los demás países forales, Navarra se libró de las ventas de oficios pero ello no impidió, recuerda Domínguez Ortiz, que se acentuara la aristocratización de muchos municipios.

La mayor o menor intervención de los señores en la vida de los pueblos dependía, en definitiva, de las propiedades que tuviese y de la cantidad de pechas a cobrar.

Esta pequeña nobleza constituía el estado superior de la hidalguía, estaba exenta de cuarteles y alcabalas, tenía asiento distinguido en las iglesias y solía ser llamada a las Cortes del Reino.

El sustento principal fueron las tierras, las pechas y los censos. Floristán muestra cómo las pechas fueron uno de los principales ingresos de la nobleza señorial navarra. En el estudio que realiza sobre 27 pueblos de la merindad de Estella observa, comparando sus montos en trigo y cebada-avena con los de producción total, que aquéllas venían a ser del 2,5 al 5 por ciento de las cosechas de trigo y entre 4 y el 14 por ciento de las de cebada-avena.

En 1634 casi la mitad de los ingresos totales del conde de Lerín en dicha merindad provenían de las pechas cobradas en diez pueblos (en Navarra recibieron el nombre de “pechas” los pagos que en especie o en dinero satisfacían determinadas familias, conocidas como “pecheras”, a señores laicos, eclesiásticos o al rey. Su contenido jurídico, dice Floristán, era confuso pues se

mezclaban diversos derechos señoriales con percepciones derivadas de la propiedad y con exacciones fiscales debidas al monarca y luego cedidas por él).

De ahí que el cobro y pago de pechas y la condición social de pechero sean realidades sustanciales para comprender aspectos básicos de la Navarra del Antiguo Régimen y, por ende, su régimen señorial.

Los pueblos y los campesinos procuraron a lo largo de los siglos liberarse de esta carga económica y del baldón social que significaba, y esto porque los navarros veían en ella más que una detracción señorial, un elemento de distinción legal entre personas y un parámetro de jerarquización social.

Fueron frecuentes las transformaciones de pechas durante los siglos XVI-XVIII en censos perpetuos, a veces de forma muy onerosa.<sup>39</sup>

Lo importante era salir de esa condición social del mismo modo que ser “señor de pechas” fue afanosamente buscado por la nobleza del reino. Y también porque serlo llevaba aneja la exención del pago de cuarteles y del ‘apeo’ que en Navarra no gozaban los meros hidalgos.

Por eso, los señores de pechas exigieron muy altos precios a quienes aspiraron a transformarlas en censos o a luirlas. Otros, incluso, llegaron a rechazar toda cantidad a cambio de seguir cobrándolas.

Algunas de estas pechas ‘tasadas’, convertidas en censos perpetuos, fueron redimidas o salieron a subasta con la desamortización eclesiástica. El caso más representativo fue el censo perpetuo pagado anualmente por la villa de Fitero al monasterio de Bernardos. Había sido impuesto en 1584 contra los labradores de las huertas de Valdebaño, Obejuela, Suelo de Soto, Hoya de Puente, el Carrascal y Huerta Baja, sitas en el término. Ascendía en 1845 a 1.092,7 robos de trigo (un robo = 22 kgs.) importando 19.374,23 rs.; capitalizando el 66 2/3 el millar supuso 1.291.645,3 rs., cantidad por la que fue sacado a subasta. Fue adquirido por 1.400.000 rs. por Miguel Barbería, vecino de Madrid, que se convertía, de algún modo, en nuevo señor de pechas.

Este censo tuvo pleito porque los de Fitero se negaron a seguir pagándoselo a su nuevo propietario y sustrayeron las escrituras de los archivos.

Poco quedaba de la jurisdicción porque económicamente apenas rendía, pero se mantuvo el aspecto medieval de la naturaleza de determinadas rentas, y esto fue defendido por los señores. Artola ha señalado que al permanecer el sistema de privilegios locales, sociales o particulares en virtud de numerosas exenciones tributarias, los rendimientos obtenidos por la Hacienda navarra eran tan limitados que no cubrían sino los gastos mínimos de la administración.<sup>40</sup>

Hasta bien entrado el siglo XIX duró el problema que más que económico era social. Mientras el progresista José Alonso afirmaba en 1848 que las pechas habían quedado abolidas por el artículo 11 de la Ley de 26 de agosto de 1837 al ser consideradas ‘feudales’, porque no era la tierra sino la condición de la persona por la cual eran impuestas, Yanguas y Miranda, moderado, opinaba que eliminando las propiamente señoriales (aunque advertía que “esta clase afortunadamente no se conoce en Navarra, o a lo que menos no ha llegado a nuestra noticia”) sin embargo, las que procedían de las tierras del rey y los señores no iban contra la justicia, como tampoco las que procediesen del sistema general de contribuciones con que los reyes atendían a las necesidades del erario.

Para Floristán estas pechas subsistieron, como expresión de un derecho de propiedad,

transformadas en 'rentas'. Lo que queda por probar es si los antiguos señores de pechas pudieron seguir cobrándolas bajo el nuevo concepto de propiedad liberal.

A lo mejor sí, a juzgar por el buen entendimiento que los principales de ellos mantuvieron con los Austrias y los Borbones. Velando por sus intereses económicos estuvieron vinculados a Madrid y defendieron en las Cortes de Navarra el traslado de la frontera del Ebro al Pirineo. Luego, en el siglo XIX, iban a propugnar 'los fueros racionales y útiles' dejando al Estado liberal la reorganización político-administrativa y gubernamental.

Era una nobleza o residente en el sur, con propiedades rústicas relativamente extensas y que siempre había intentado comerciar con Castilla y Aragón, o en Pamplona (Vessolla, Guendulain, Ezpeleta, Montesa, como Daoiz, Antillón, Vidarte...) relacionada con funcionarios, financieros y comerciantes. Dicha nobleza participaría en las nuevas instituciones liberales.

Otros señores, defensores de la economía cerrada y tradicional, propietarios de pequeñas parcelas, diseminadas por su antiguo término, y de casas cabo de armería, se hicieron en el XIX partidarios del Pretendiente.

El conde de Guendulain escribió en 1839: "(...) Puede asegurarse que la opinión popular, la de la clase media en general y la de aquella nobleza que podemos llamar más domiciliada en el país, pertenecían al partido del Pretendiente. Una parte del alto comercio y las casas (salvo raras excepciones) más relacionadas con la Corte y que contaban con hijos en el ejército, nos habíamos declarado en favor de los derechos de las hijas del difunto monarca".

## EL PAÍS VASCO

Es posible que haya que hablar más de 'régimen señorial' que de señores. O de un régimen donde el componente de la jurisdicción apenas existió en su origen.

Con todo, algunos historiadores<sup>41</sup> mencionan para la Baja Edad Media "espacios territoriales ligados a un señor" a los que denominan señoríos.

En la articulación de dicho espacio intervenían diversos factores:

— la extensión de las relaciones de parentesco mediante vínculos matrimoniales, lo que conllevaba la agregación de bienes a las propiedades patrimoniales.

— las propiedades del señorío podían ampliarse también mediante donaciones, compraventas y conquistas.

— la aplicación de la jurisdicción y la existencia de relaciones de tipo señorial: la tregua o sometimiento a un linaje a cambio de protección y la encomienda o relación de dependencia más servil.

Los reyes de Castilla en el siglo XV habrían tomado medidas para destruir las treguas y las encomiendas como principales mecanismos utilizados por los 'parientes mayores' para controlar un espacio determinado por medio de los 'apellidos' (llamada a los vecinos para formar bandos). Enrique IV hubo de despachar varias cédulas a los linajes de Guipúzcoa para que no 'asistiesen o ayudasen a los bandos de Vizcaya, Navarra, Alava, Oñate y Laburdi'.<sup>42</sup>

Fernando e Isabel enviaron a Bilbao en 1483 a Garci-López de Chinchilla, miembro del

Consejo Real, autorizándole tanto para poner en vigor las Ordenanzas de Vitoria como para elaborar otras a fin de extirpar y desarraigar las parcialidades y bandos, prohibir los apellidos e incluso formar cuadrillas y cofradías.<sup>43</sup>

La cuestión es si a los 'parientes mayores' se les puede considerar 'señores' en el sentido que venimos utilizando, con jurisdicción otorgada por el rey, o no. Sobre todo después de la incorporación del título de 'Señor de Vizcaya' al rey de Castilla (en el infante heredero don Juan, luego Juan I de Castilla) y aceptando la permanencia de dos linajes castellanos de la 'nobleza vieja' (anteriores a los Trastámara): el de Guevara-Oñate y el de Mendoza-Orozco<sup>44</sup>. Ciertamente Bloch en *Caractères originaux de l'Histoire rurale française* (París, 1949) admitía explícitamente que el señorío no implicaba en su esencia el ejercicio de la justicia.

Estos parientes mayores, o cabezas de linaje, (habría que decir más bien 'palacianos' como en el caso de Navarra) desde el punto de vista económico componían una nobleza de modestas posesiones aunque con un peso político y social. Los nobles vizcaínos gozaban de la percepción de las rentas concedidas por el Señor a cambio de la prestación de servicios militares, lo cual ha inducido a pensar que existían unas relaciones de carácter feudal entre ambas partes.<sup>45</sup>

Eran varias las fuentes de sus ingresos: propiedades agrícolas consistentes en bosques, pastos y tierras arrendadas; molinos y ferrerías, y el cobro de los diezmos eclesiásticos de aquellas iglesias cuyo patronazgo les pertenecía, que constituía su parte más importante.<sup>46</sup>

Estas iglesias de propiedad laica habían sido levantadas por señores particulares, quienes nombraban al clérigo o religioso encargado de administrarlas. A fines del siglo XV había en Vizcaya cincuenta iglesias de patronato real y treinta y tres de patronato particular.

Los conflictos contra palacianos por el patronato de la iglesia y por los molinos han servido a menudo para mostrar la oposición de los vecinos al señor, recuerda Floristán. En los concretos conflictos en torno al patronato de las iglesias pudieron pesar descontentos por usurpaciones y abusos, como cuando el patrón no dejaba diezmo suficiente para el sustento de la iglesia y de su clero. Pero habría otros intereses en juego; porque detentar el patronato también suponía proveer los beneficios de aquélla. Y es que aquí donde se oponían las pretensiones de las diferentes clientelas ya que hay ejemplos de ascensos sociales por la carrera eclesiástica.

No nos consta si estos patronatos contaban con la anuencia real. En Navarra, sin embargo, hemos encontrado una confirmación de los reyes en 1497 a favor de Charles de Esparza, señor de este lugar, del patronato de las iglesias parroquiales de Sta. María de Ibilceta, San Martín de Sarriés, S. Andrés de Esparza y S. Román de Ezcároz con sus diezmos.<sup>47</sup>

El alto estamento eclesiástico no podía por menos que sentirse molesto ante esta situación de 'leva de diezmos' por parte de los laicos, delito castigado con la excomunión. El asunto fue tratado en las Cortes de Guadalajara de 1390, en las que los obispos presentaron sus quejas por la conducta de los señores vizcaínos, guipuzcoanos y alaveses. Con todo, no se logró solucionar el problema y en uno de los artículos del Fuero de Vizcaya se prohibía expresamente la entrada del obispo o de cualquier representante suyo en tierra del Señorío.<sup>48</sup>

A estos ingresos de los parientes mayores, escribe Gorosábel, habría que añadir otros procedentes de los tributos que pagaban las personas que les estaban encomendadas, así como las 'dádivas' que les otorgaban algunos pueblos.<sup>49</sup>

Se trataba de una nobleza *real* (de un régimen señorial *real*), esto es, vinculada literalmente

‘a la cosa o a las cosas’, donde la casa era el símbolo visible del dominio de igual forma que ‘etxalde’ significa el conjunto de tierras vinculadas a la casa.

Lo cual puede explicar una relaciones sociales sin ‘jurisdicción’ que tampoco son ‘solariegas’, según la explicación que a este término dan los institucionalistas. Jean-Baptiste Orpustan, tratando de la Baja Navarra en el siglo XIX señala que los reyes navarros se limitaban a reconocer en las Cortes la *realidad* de esta nobleza, no a *conceder* privilegios<sup>50</sup>. Y esta situación la extiende al País Vasco dependiente del rey de Castilla.

Pero a lo mencionado habría que incorporar la afirmación de Martínez Díez de que en la Alava bajomedieval había fijosdalgo que ejercían jurisdicción señorial sobre los campesinos de los que extraían las rentas, que poseían patronatos eclesiásticos y estaban exentos de toda carga fiscal.<sup>51</sup>

Portilla escribe que los principales tributos que los señores alaveses percibían de sus labradores eran el ‘semoyo’ (tributo de trigo por cada yunta de bueyes), la martiniega, las caloñas y la mañería<sup>52</sup>. Derechos todos, por otra parte, típicamente señoriales y procedentes de la prolongación del régimen señorial castellano (para Moxó la percepción de la martiniega era un tributo esencialmente territorial que implicaba una raíz solariega, esto era del dominio sobre la tierra y los hombres asentados en ella).

Fernández Pinedo indica que la mayoría de las posesiones de los parientes mayores eran típicamente señoriales. Apoyándose en Arocena precisa que cobraban de montes seles, derechos sobre los labradores, aceñas, patronazgo de iglesias (diezmos), peajes, derechos por moliendas, derechos de alcaldías, de prebostazgos, de escribanías e incluso sobre la vena de hierro explotada.<sup>53</sup>

Pero también participaban de una economía mercantil, y en esto se separaban de los señores castellanos, construyendo ferrerías, vendiendo el hierro o incluso actuando como navieros y comerciantes.

Arocena, por todo ello, piensa que el ejercicio de la jurisdicción fue relativamente frecuente. Fernández de Pinedo cree lo mismo pero en apoyo trae un texto que puede ofrecer dudas al respecto y que no permite concluir que los labriegos estuvieran sometidos a los tribunales señoriales: “Si ocurriese alguna contienda entre vecinos de Astigarraga, el señor de Murguía será llamado a avenirlos. Pero si no lo consigue los remitirá a la jurisdicción del alcalde mayor de Aiztondo, a la que pertenece la tierra”.<sup>54</sup>

No parece que mediara jurisdicción, tal como la venimos entendiendo. En Alava, a mediados del siglo XIII, la estructura de las relaciones del campesino con el señor se resumía en la pérdida del solar en caso que aquél abandonara a éste para integrarse en la villa. Así la petición cuarta del documento de disolución de la Cofradía de Arriaga solicitaba que los labradores que vivieran en tierras de hidalgos, fueran de éstos según lo habían sido hasta entonces por el hecho de vivir en sus tierras. Así lo reconocía Alfonso XI que, a la vez, retenía para sí *el señorío real y la justicia*.

En Vizcaya, Guipúzcoa y Alava los campesinos tenían una cierta sujeción a la tierra por estar sometidos al pago de censos al tenerla en explotación, además de contribuir con los diezmos y otros derechos eclesiásticos. Pero lo mismo sucedía en las tierras del monarca con sus labradores. Acogerse a las villas sería el mejor procedimiento para apartarse de los abusos que podían cometer los poseedores de las tierras abiertas.<sup>55</sup>

En los siglos XIV y XV hubo un fuerte intento de señorialización, lo que provocó la oposición campesina, sustentada en abusos y usurpaciones.<sup>56</sup>

La crisis de estos siglos, como factor perturbador, mostró la debilidad de las rentas de los señores y obligó a los mismos a revisar sus ingresos, cada vez más cortos, y a transformar su paternalismo social en una actitud de violencia hacia aquéllos que, de una manera u otra, dominaban.<sup>57</sup>

Fernández Albadalejo describe el agrupamiento de las villas en Hermandades para hacer frente a los ataques de los parientes mayores<sup>58</sup> y Otazu, después de defender la existencia de ‘servidumbres’ afirma que, como consecuencia del triunfo de las Hermandades a principios del siglo XVI, desaparecieron aquéllas que tenían un marcado matiz personal pero no todos los derechos porque los señores siguieron cobrando los diezmos de las iglesias de las que eran patronos.<sup>59</sup>

Opina Fdez. Albadalejo que hay que hablar de una auténtica ofensiva antinobiliaria más que de una resistencia antiseñorial. Una oposición al poder más que a los señores ‘instituidos’.

Está en la línea de lo que nos venimos planteando porque sugiere tal afirmación dos tipos de cuestiones: ¿estaban tales señores, como tales, confirmados por el rey? Lo cual puede inducir a pensar que la monarquía sustentó su poder al apoyarse en las villas y atacar a los poderes individuales. Y la segunda: ¿por qué cayeron los parientes mayores ante las Hermandades? Habría bastado con que el rey, como en el caso de Navarra, hubiera eliminado, revocado, los derechos concedidos.

Pero fue un movimiento de diversos grupos sociales el que lo promovió: de los comerciantes, porque necesitaban regularidad en los transportes y caminos y no podían estar expuestos a los riesgos que los banderizos ocasionaban. De los campesinos, para quienes el cobijo en villas y Hermandades suponía escapar de derechos señoriales, tradicionales y no ratificados, ‘impuestos por la fuerza’. Del clero, y ahora de los individuos que estaban vinculados directamente con la cura de almas, porque al disminuir los diezmos generales veían afectadas sus congruas.<sup>60</sup>

Si en Navarra, como se ha dicho, parece que a partir de la segunda mitad del XVI disminuyó el práctico poder jurisdiccional, aunque quedaba el ‘teórico’ —el proveniente de la concesión del señorío—, en Guipúzcoa y Vizcaya, si había existido, no hay constancia de él.

Los parientes mayores optaron por introducirse en las villas para, apoyados en los linajes, participar directamente en la vida municipal, y entre ellos pugnaron por los honores y el gobierno de aquélla.

Trae Otazu de Gorosábel, refiriéndose a la pugna por el poder político que conllevaba otro tipo de prebendas, que “como fundadores y sostenedores los más de ellos de las iglesias parroquiales de diferentes pueblos, eran diviseros de las mismas; nombraban y removían a su voluntad los curas de ellas; (...) tenían, en fin, varios honores. Así bien ellos se propasaban a poner de su mano Alcaldes y otros oficiales de gobierno en algunos pueblos...”, (en un país en el que el clero tenía un privilegiado poder sobre la sociedad, superior al político de los alcaldes porque éstos —en definitiva— eran unos cristianos más, tener capacidad para designar a aquél suponía estar en la cúpula de todo el sistema).

Hay que añadir un dato más: a lo largo de la Edad Moderna los parientes mayores, o sus linajes, salieron del País Vasco en busca de una economía que fortaleciera sus relaciones políticas

en él. Es de creer que la nueva acumulación se llevó a cabo a través del oro y la plata llegados de fuera de la península. Esto ayuda a tener la clave para explicar el gran número de mayorazgos fundados en Guipúzcoa y Vizcaya en la segunda mitad del XVI y comienzos del XVII.

Los 'señores' de Vizcaya, a mediados del siglo XVII, se hallaban fuera de sus tierras, y en Guipúzcoa los 'parientes mayores' vivían en la Corte o muy cerca de ella.

Se había dado un proceso de asimilación. Las rentas de los Idiáquez, la familia más poderosa de Guipúzcoa en los años 1660, tenían como principal eje los juroes.<sup>61</sup>

En los mayorazgos fundados en los siglos XVII y XVIII no hay rastro de rentas provenientes de jurisdicciones y Labayru en su *Historia general de Vizcaya* no menciona ningún conflicto entre el rey y los señores por la jurisdicción. Las revueltas que algunos autores han interpretado como 'antiseñoriales' requerían una matización: pudieron ser más bien 'antidiezmales' en cuanto al pago en momentos de crisis y, de rechazo, contra los perceptores de las rentas.

En nuestra opinión no puede decirse que el diezmo fuera una 'carga señorial' en todo caso, era un impuesto enajenado. Pero lo mismo lo sufrían otras partes de la península.

A finales del XVIII tampoco hay constancia de que en el País Vasco permanecieran 'derechos señoriales'.

Con la revolución liberal, los llamados 'señores' siguieron administrando las rentas de las que eran propietarios. Se suprimieron los mayorazgos y vínculos y, como en el resto del país, se pasó a la propiedad libre.

## NOTAS

1. Guilarte, Alfonso: *El régimen señorial en el siglo XVI*. Madrid, 1962, p.20.
2. Moxo, Salvador: "Los Señorios. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial. En 'Hispania' (Madrid), nº 94 (1964), pp. 230-31.
3. Ver Díez de Salazar, Luis Miguel: "El derecho y las instituciones públicas en Euskalerría en la Baja Edad Media (Balance o aproximación a las recientes aportaciones)". Ponencia del II Congreso Mundial Vasco, Bilbao, 1987. Sigue teniendo vigencia: García de Cortázar, J.A.: "Los estudios de tema medieval vascongado: un balance de las aportaciones de los últimos años". En 'Saioak' (San Sebastián), nº 1 (1977), pp. 181-201.
4. Floristán Imizcoz, A.: "Un largo enfrentamiento social: pechas y pecheros en Navarra (siglos XVI-XIX)". En 'Hispania' (Madrid), nº 156 (1984), p. 20.
5. Lacarra, J.M.: "El Señorío de Vizcaya y el Reino de Navarra en el siglo XII". En *Edad Media y señorios: el Señorío de Vizcaya*. Bilbao, 1972, pp. 37-52.
6. Lacarra, J.M.: o.c., p. 50  
Sobre bandidaje en la frontera vasco-navarra a principios del siglo XIV: Azkarate Aguilar-Amat, P.: "Desórdenes en la frontera vasco-navarra en 1330: los hechos y su contexto". En el II Congreso Mundial Vasco, Sec. I, vol. 2, pp. 448-468.
7. Del Val Valdívieso, M.I.: "Sociedad y conflictos sociales en el País Vasco (siglos XIII al XV)". Ponencia del II Congreso Mundial Vasco. Sec. I, pp. 147-179.
8. Floristán, A. e Imizcoz, J.: "Sociedad y conflictos sociales (s. XVI-XVIII)". Ponencia del II Congreso Mundial Vasco. Bilbao, 1987.
9. AGN, Sec. Comptos, caja 167, nº 38.
10. Ibid. caja 151, nº 59
11. Guilarte, A.: o.c., p. 436.
12. García Larragueta, Santos: *El gran Priorato de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén*. Pamplona, 1957, 2 vols., tomo I, pp. 259-260.

13. AGN, Sec. Comptos, caja 182, nº 72.
14. Yanguas y Miranda, J.: *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*. Pamplona, 1840, T. I, pp. 318-319.
15. Ramírez Vaquero, E.: "Población, nobleza y renta señorial". En II Congreso Mundial Vasco, Sec. I, vol. 2, pp. 819-838.
16. Ver Usunariz Garayoa, J.M.: "Historiografía en torno al reinado de Carlos V en Navarra". En II Congreso Mundial Vasco, Sec. II, vol. 2, pp. 843 y ss.
17. AGN, Sec. Comptos, caja 181, nº 22.
18. Sobre las familias Beaumont y Peralta ver: García Larra-gueña, Santos: "Cisma en la Cancillería Real de Navarra". En II Congreso Mundial Vasco, Sec. I, vol.2, pp. 861 y ss.
19. AGN, Sec. Comptos, caja 182, nº 2.
20. *ibid.* caja 182, nº 67.
21. *ibid.* caja 178, nº 1.
22. *ibid.* caja 179, nº 9.
23. *ibid.* caja 191, nº 51.
24. *ibid.* caja 181, nº 1.
25. *ibid.* caja 159, nº 24.
26. *ibid.* caja 176, nº 1.
27. *ibid.* caja 176, nº 11.
28. *ibid.* caja 177, nº 10.
29. *ibid.* caja 168, nº 68. Entre 1489 y 1509 la duquesa concedía a la comunidad de los moros las licencias para las compras y ventas de heredades y para los casamientos. Y entre 1509 y 1516 aparecen cartas de permuta de heredades entre moros y cristianos con licencia del procurador de la duquesa y ante sus notarios (AGN, Sec. Comptos, caja 168, nº 48).
30. AGN, Sec. Comptos, caja 180, nº 26, II.
31. *ibid.* caja 180, nº 27.
32. *ibid.* caja 165, nº 71.
33. *ibid.* caja 163, nº 9.
34. *ibid.* caja 163, nº 48.
35. Suarez Fernández, L.: *Fernando el Católico y Navarra*. Madrid, 1985, p. 162.
36. AGN, Sec. Comptos, caja 166, nº 53.
37. Suarez, L.: o.c., p. 225.
38. AGN, Sec. Comptos, caja 168, nº 59, I.
39. Floristán, A.: "Un largo enfrentamiento...", p. 19 y ss.
40. Artola, Miguel: "La Hacienda Real de Navarra en el Antiguo Régimen". En 'Saioak' (San Sebastián), nº 3 (1979).
41. Del Valle Lersundi, A. *Geografía histórica de Guipúzcoa*, T. XVII.
42. Iasa, J.I.: "La postura de los reyes Juan II y Enrique IV". en rev. 'Aránzazu' (1975), pp. 34-35.
43. Labayru, E.: *Historia General del Señorío de Vizcaya* Bilbao, 1968, T. III, pp. 343-353.
44. Ver Moxo, S.: "De la nobleza vieja a la nobleza nueva". En 'Cuadernos de Historia' (Madrid), nº 3 (1963), pp. 1-210.
45. García de Cortázar, J.A.: *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*. Bilbao, 1966, pp. 324-315.
46. Arocena, I.: *Oñacinos y gambotinos*. Pamplona, 1959, pp. 61-62.
47. AGN, Sec. Comptos, caja 177, nº 6.
48. Mañariuca, A.: "Problemas religiosos en la Vizcaya de los siglos XIV y XV". En *la sociedad rural y urbana...*, Bilbao, 1975.
49. Gorosabel, J.: *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*. Bilbao, 1972, T. I, p. 236.
50. Orpustan, Jean-Baptiste: "Les infançons en la noblesse rurale dans la Basse-Navarre médiévale: nature, fonctions, terminologie". En II Congreso Mundial Vasco, Sec. I, vol. 2, pp. 487 y ss.
51. Martínez Díez, G. *Alava medieval*. Vitoria, 1974, T. II, p. 82.
52. Portilla, J.: *Torres y casas fuertes en Alava*. Vitoria, 1978, T. I, pp. 87-91.
53. Fernández de Pinedo, E.: *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco. 1100-1850*. Madrid, 1974, p. 35.
54. Fdez. de Pinedo, E.: o. c., p. 39.
55. Lucas de la Fuente, J.: "Las relaciones de dependencia del labrador vasco hacia 1330". En II Congreso Mundial Vasco, Sec. I, vol. 2, pp. 469-486.
56. Fdez. de Pinedo, E.: o. c., p. 44 y ss.
57. García Cortázar, J.A.: *La época medieval*. Madrid, 1973, pp. 433 y ss.
58. Fernández Albadalejo, P.: *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa: 1766-1833. Cambio económico e historia*. Madrid, 1975, p. 18 y ss.
59. Otazu, A.: *El 'igualitarismo' vasco: mito y realidad*. San Sebastián, 1973, p. 40.
60. Fdez. Albadalejo, P.: o. c., pp. 110-111.
61. Otazu, A. o. c., pp. 251-252.